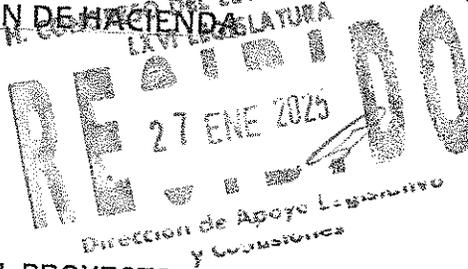


**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA



Asunto: Dictamen: 188

Expediente número: 484

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con el siguiente antecedente y consideración:

ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 29 de noviembre del año dos mil veinticuatro, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio **SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA.**
2. Con fecha tres de diciembre del dos mil veinticuatro se turnó por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca del Estado, a esta Comisión y fue recibida mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios el seis de diciembre de dos mil veinticuatro; por el que remitió para su estudio, análisis y dictaminación la iniciativa con proyecto de decreto de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, del municipio de **SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA.**
3. Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

4. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA.**

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2025, presentado por el Ayuntamiento, se constató que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia

COMISIÓN DE HACIENDA.

trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su Exposición de Motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA.

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo 899 emitido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Criterios Orientadores para Facilitar la Recepción de las Leyes de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal 2024; y para el presente caso sirve como criterio orientador, así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País; puede dictaminarse y aprobarse.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

MARCO JURÍDICO

FEDERAL

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores,

COMISIÓN DE HACIENDA.

contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Artículo 66.-

Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS

Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

- I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica. Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en

COMISIÓN DE HACIENDA.

cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.

- II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.
- III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y
- IV. Se realizará un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada 4 años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones.

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;
- III. Destino de los recursos;
- IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y
- V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.
- VI. Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 30.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;

COMISIÓN DE HACIENDA.

- III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y
- IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Artículo 31.- Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado.

Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios.

Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

- I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y
- II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

Artículo 36.- La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

LEY DE COORDINACION FISCAL

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

Artículo 2-A.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente: 0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

III. 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal

Artículo 3-B.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

- I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

- II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

Artículo 4o-B.- El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;

IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

**NORMA PARA ARMONIZAR LA PRESENTACION DE LA INFORMACION
ADICIONAL A LA INICIATIVA DE LA LEY DE INGRESOS, EMITIDO POR EL
CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACION CONTABLE (CONAC)**

Objeto

1. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Normas

3. La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre

COMISIÓN DE HACIENDA.

de 2009. 4. Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al Formato

5. Se deberá de considerar lo siguiente: Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

**NORMA PARA ESTABLECER LA ESTRUCTURA DEL CALENDARIO DE
INGRESOS BASE MENSUAL, EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE
ARMONIZACION CONTABLE (CONAC)**

Objeto

1. Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

Normas

3. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.

4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al formato

5. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:

- a) Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.

COMISIÓN DE HACIENDA.

- b) Anual: cantidad total del acumulado de los meses.
- c) Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda.

Plazo para publicación del calendario

6. Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL MANUAL DE CONTABILIDAD
GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO BASICO (SSB) PARA LOS
MUNICIPIOS CON MENOS DE CINCO MIL HABITANTES, EMITIDO POR EL
CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACION CONTABLE (CONAC)

Capítulo I Generalidades

Índice

- Introducción
- Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico
- Objetivos del Sistema Simplificado Básico

Introducción

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la LGCG, se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de noviembre de 2010 y las Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico

COMISIÓN DE HACIENDA.

El SSB será aplicable para los municipios con menos de cinco mil habitantes (de acuerdo a la información más reciente publicada por INEGI). Los Municipios sujetos al SSB lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, deberán adoptar el SSG o bien que deberán cumplir con las obligaciones que como ente público establece la Ley y los Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al Consejo Nacional de Armonización Contable y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el SSB.

Objetivos del Sistema Simplificado Básico

Los municipios aplicarán el SSB, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos
2. Registro en los momentos contables:
 - a) Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.
 - b) Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO GENERAL (SSG) PARA LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN DE ENTRE CINCO MIL A VEINTICINCO MIL HABITANTES EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).

Introducción

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la LGCG, se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

COMISIÓN DE HACIENDA.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de noviembre de 2010 y las Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico

El SSB será aplicable para los municipios con menos de cinco mil habitantes (de acuerdo a la información más reciente publicada por INEGI). Los Municipios sujetos al SSB lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, deberán adoptar el SSG o bien que deberán cumplir con las obligaciones que como ente público establece la Ley y los Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al Consejo Nacional de Armonización Contable y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el SSB.

Objetivos del Sistema Simplificado Básico

Los municipios aplicarán el SSB, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos
2. Registro en los momentos contables:
 - a) Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.
 - b) Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

ESTATAL

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

COMISIÓN DE HACIENDA.

- III.- Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

- II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Artículo 14.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

Artículo 34.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

Artículo 35.- La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

- I. La exposición de motivos en la que señale:
 - a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;
 - b) Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el período de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y
 - c) la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.
- II. La iniciativa deberá incluir:
 - a) La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;
 - b) La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;
 - c) Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;
 - d) En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y
 - e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 37.- La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre;

V. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

Artículo 83.- La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

Artículo 85.- Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

Artículo 86.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 16.- Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

Artículo 19.- La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

ARTÍCULO 3o.- Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 4o.- Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

D. En materia de hacienda pública y administración.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- I. Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la constitución Local y al Capítulo IV del título VI de esta Ley;

ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

- XVI.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

- X.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

ARTÍCULO 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

- VI.- Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyectos que, en último(sic) año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el artículo 43 fracción XXI de esta Ley.

Artículo 121.- La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado...

Artículo 122.- Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1° de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

Artículo 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la presidencia municipal o quien la substituya legalmente, con la presencia de la o las sindicaturas y la regiduría de hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción XXI del artículo 43 de esta Ley. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 1.- Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

Artículo 2.- La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

Artículo 8.- Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su

COMISIÓN DE HACIENDA.

determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

Artículo 12.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país...

Artículo 13.- Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno...

Artículo 70.- El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva...

Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca Para El Ejercicio Fiscal vigente

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos provenientes de la Hacienda Pública Municipal para el ejercicio fiscal 2024, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presenten los Ayuntamientos para que se decreten las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras a sus respectivos Municipios.

Artículo 3.- Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

Artículo 12.- Los Ayuntamientos, a través de sus Tesorerías, deberán registrar en la contabilidad los ingresos que por disposición legal les corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 13.- Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre los ingresos recaudados incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2024, financiamientos contratados u obligaciones de pago, en los términos previstos en las Leyes de Disciplina Financiera,

COMISIÓN DE HACIENDA.

de Fiscalización y de Coordinación, y de los montos otorgados en programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros diez días de cada mes, para que este realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo anterior en las páginas de internet respectivas.

Artículo 14.- Para efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 7C de la Ley de Coordinación, los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías, deberán informar a la Secretaría sobre el monto enterado al Servicio de Administración Tributaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado por los Municipios con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales.

POLÍTICA DE INGRESOS SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO

El municipio de San Antonino Castillo Velasco, al tener una nueva administración que se encargará de la gestión municipal para el periodo 2025-2027, tiene como objetivo principal realizar un esfuerzo conjunto para lograr un alto índice de recaudación durante el primer año de gobierno de las autoridades electas.

Para el ejercicio fiscal 2025, el H. Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco tiene como prioridad la captación de ingresos en todos los frentes posibles, es por ello, que la presente Iniciativa de Ley de ingresos se fortalece y se dota de los elementos necesarios para lograr este objetivo. Así mismo, se realizó un minucioso análisis para depurar conceptos obsoletos, eliminar ambigüedades, y establecer criterios más específicos.

Con lo anterior se busca que la recaudación de ingresos se mantenga constante, y de esta manera la población de este Municipio se beneficie directamente, con la ejecución de programas, acciones y proyectos que coadyuven en la disminución del rezago social y, que las condiciones de vida sean mejores para todos los ciudadanos.

Estrategias y acciones

COMISIÓN DE HACIENDA.

Como principal estrategia se impulsará el crecimiento económico a través del fortalecimiento de la capacidad recaudatoria de este Municipio, concientizando a los contribuyentes con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales municipales.

Así mismo, se actualizará el registro del padrón de contribuyentes municipal con el objetivo de aumentar el margen de recaudación de este municipio.

Como ya se mencionó anteriormente y aunado a esto, este H. Ayuntamiento tiene como prioridad la transparencia del ejercicio de los recursos recaudados, por lo que, informar a todos los ciudadanos de San Antonino Castillo Velasco del destino del gasto y aplicación de estos recursos es fundamental, es por ello, que se dará a conocer cabalmente el uso de los recursos recaudados.

Este H. Ayuntamiento reconoce que la atención, orientación y la asistencia personalizada a los contribuyentes es esencial, es por ello que como acción principal se tiene contemplada realizar capacitaciones y talleres al personal administrativo encargado del servicio al contribuyente, así como la contratación del personal idóneo para desempeñar estas funciones.

También se implementarán campañas y pláticas para dar a conocer los incentivos fiscales para motivar al cumplimiento de obligaciones de los contribuyentes.

Una de las acciones más importantes a implementar es el uso de las tecnologías de la comunicación para profesionalizar al personal a cargo de la recaudación y también el uso de software especializado en el proceso de recaudación, que haga dicho proceso más sencillo y práctico para el servidor público y también para el contribuyente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Municipio de San Antonino Castillo Velasco, es muy importante comenzar con un proceso de transformación para el ejercicio fiscal 2025, por lo cual, este Gobierno municipal implementará las acciones necesarias para lograr el crecimiento económico que genere una mejora en la calidad de vida de los pobladores.

En este sentido, la infraestructura de servicios básicos es una de las principales prioridades de este gobierno, por lo que forma parte importante de la agenda 2025. Este municipio tiene mucho rezago social aún, por lo que es fundamental incrementar la infraestructura de pavimentación, agua potable, drenaje, alcantarillado, electrificación, educación, salud, así como, el correcto manejo de los residuos urbanos y sin dejar atrás a los servicios municipales de limpieza y mantenimiento del alumbrado público.

Ante todo, esto, la población exige siempre la transparencia en la recaudación y la aplicación de los recursos públicos, y que éstos sean aplicados de manera adecuada

COMISIÓN DE HACIENDA.

siempre en beneficio de sus habitantes. por lo que, piden que dichos recursos se vean materializados en obras, proyectos y acciones sociales que incidan directamente en el rezago social. Es por ello, que este gobierno consciente de todas las carencias ha trazado una ruta a partir de la planeación, presupuestación y programación de las acciones, las cuales, están estrictamente encaminadas y orientadas en favor de la población de San Antonino Castillo Velasco.

En esta Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, se da cumplimiento cabal a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Coordinación Fiscal, Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás normatividades aplicables. Atendiendo a todos los ordenamientos jurídicos, se busca que la presente iniciativa se dote de los elementos necesarios para lograr una recaudación eficiente y así mismo, la adecuada administración de los recursos y la ejecución de los mismos, con estricto apego a las leyes.

Para el ejercicio fiscal 2025 se realizaron algunas adecuaciones a la Iniciativa de Ley de Ingresos, agregando conceptos y depurando algunos otros que pudieran generar algún tipo de ambigüedad o que se consideraron inadecuados, todo esto, derivado del constante crecimiento urbano, así como, la constante inversión dentro del territorio municipal.

DERECHOS			
Derechos por prestación de servicios			
Licencias y permisos		Cuota en pesos	Periodicidad
a)	Para construcción de base para colocación de antena repetidora de telefonía, televisión satelital o por cable, banda ancha e internet	280,000.00	Por evento
b)	Para colocación de estructura metálica, concreto, o de cualquier otro material para soportar antena de telefonía celular	150,000.00	Por evento
c)	Para colocación de estructura metálica, concreto o de cualquier otro material para soportar cableado de fibra óptica.	1,100.00 (Por unida o pieza)	Por evento
d)	Para colocación de estructura metálica, concreto, o de cualquier otro material para soportar antena de telefonía celular	50.00 (Por metro lineal)	Por evento
e)	Para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento de asfalto o	25.00 (Por metro lineal)	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

	concreto hidráulico para instalación de cableado de red para televisión por cable, banda ancha o fibra óptica.		
f)	Permiso para la realización de eventos sociales en salones particulares	500.00	Por día
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios			
	Concepto	Expedición (Cuota en pesos)	Refrendo (Cuota en pesos)
	Supermercados (Con franquicia o cadenas comerciales)	18,000.00	15,000.00
	Tiendas de auto servicio (Con franquicia o cadenas comerciales)	18,000.00	15,000.00
	Comercializadora de pintura	4,500.00	2,500.00
	Tornillería	2,500.00	2,000.00
	Clínica medica	4,400.00	3,600.00
	Gasolineras	150,000.00	60,000.00
PRODUCTOS			
Derivado De Bienes Inmuebles			
	Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
	Arrendamiento de terreno para antena telefónica	Arrendamiento de terreno para antena telefónica	Por evento
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles			
	Traslado en ambulancia después de 35 km	500.00	Por viaje
APROVECHAMIENTO			
Multas			
	Concepto	Cuota en pesos	
	Por hacer uso de banquetes, calles, plazas, o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancía, o para el desempeño de trabajos particulares sin la autorización o el permiso correspondiente	2,000.00	
	Realizar actos de comercio en el interior del panteón municipal	1,000.00	
	No realizar el pago de perpetuidad o temporalidad correspondiente	1,000.00	
	No realizar el levantamiento de escombros correspondientes a la	1,000.00	

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

	construcción de lapidas tumbas o monumentos o capillas	
	Desperdiciar agua del panteón	1,000.00
	Obstruir las áreas de uso común ubicadas en los cementerios	1,000.00
	Sustraer ornamentos de fosas que no sean de su propiedad	1,000.00
	No contar con el permiso correspondiente para la construcción de lapidas o tumbas	1,000.00
	No haber cumplido con los requisitos sanitarios y disposiciones jurídicas en materia de panteones	1,000.00
	Por permanecer en el interior del panteón después de la hora establecida	1,000.00

Se modificaron las cuotas del siguiente artículo

Artículo 51.

A. BARATILLO

I. Ganado:

a) Factura por constancia de ganado (Por cabeza)	\$ 25.00
c) Renta de corraletas (Por corraleta)	\$ 200.00

II. Estacionamiento

a) utomóvil.	\$ 35.00
b) amioneta.	\$ 35.00
c) stacionamiento para compra de vehículos	\$ 35.00
d) arga y descarga de mayorista en el baratillo, camión grande de 10 toneladas.	\$ 25.00

Las adecuaciones se realizaron pensando a futuro y encaminadas principalmente a la captación de recursos fiscales, así como también evitar en la medida de lo posible la omisión de las obligaciones fiscales de los contribuyentes de este Municipio.

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025 del municipio de: SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA.

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las Diputadas y el Diputado, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de: SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA.

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO,
DISTRITO DE OCOTLÁN, EN EL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO
FISCAL 2025.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, en el estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2025, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- X. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. Contribuciones de mejoras: Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- XII. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. Convenio: Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XXII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. m: Metros;
- XXXII. m²: Metro cuadrado;
- XXXIII. m³: Metro cúbico;
- XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

COMISIÓN DE HACIENDA.

- XXXV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. Participaciones: Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. Productos: Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLIII. Rastro: Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLIV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de

COMISIÓN DE HACIENDA.

coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLV. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVII. Subsidio: Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

XLVIII. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLIX. Superficie vendible: Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

L. Tasa: Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LI. Tesorería: La Tesorería Municipal;

LII. UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

LIII. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

COMISIÓN DE HACIENDA.

- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2025.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca		Ingreso Estimado en pesos
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025		
IMPUESTOS		\$ 606,000.00
Impuestos sobre los ingresos		\$ 6,000.00
	Rifas, Sorteos Loterías y Concursos	\$ 2,000.00
	Diversión y Espectáculos Públicos	\$ 3,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio		\$ 500,000.00
	Predial	\$ 450,000.00
	Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	\$ 50,000.00
Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones		\$ 100,000.00
	Traslación de Dominio	\$ 100,000.00
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORA		\$ 200,000.00
Contribuciones de Mejora por Obras Publicas		\$ 200,000.00
	Saneamiento	\$ 200,000.00
DERECHOS		\$ 2,832,000.0 0
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público		\$ 2,150,000.0 0
	Mercados	\$ 2,100,000.0 0

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Panteones	\$ 50,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$ 680,000.00
Alumbrado Público	\$ 25,000.00
Aseo Público	\$ 10,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$ 30,000.00
Licencias y Permisos	\$ 200,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	\$ 100,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	\$ 150,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	\$ 50,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$ 10,000.00
Sanitarios y regaderas	\$ 50,000.00
Servicios Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	\$ 5,000.00
Ocupación de la Vía Pública	\$ 10,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	\$ 40,000.00
Accesorios de derechos	\$ 2,000.00
Multas	\$ 2,000.00
PRODUCTOS	\$ 70,000.00
Productos	\$ 70,000.00

[Handwritten signature]

9/

[Handwritten mark]

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Derivado de Bienes Inmuebles	\$ 10,000.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	\$ 50,000.00
Productos Financieros	\$ 10,000.00
APROVECHAMIENTOS	\$ 200,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 200,000.00
Multas	\$ 100,000.00
Otros Aprovechamientos	\$ 100,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$ 31,360,000. 00
Participaciones	\$ 12,356,425. 09
Fondo General de Participaciones (FGP)	\$ 7,696,693.3 4
Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios (FIEPS)	\$ 121,863.94
Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (FISAN)	\$ 67,966.21
Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (FOCOISAN)	\$ 16,390.86
Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	\$ 437,189.59
Impuesto Sobre la Renta Artículo 126 (ISR.126)	\$ 19,016.72
Fondo de Fomento Municipal (FFM)	\$ 3,151,933.5 8
Fondo de Compensación (FOCO)	\$ 172,259.75

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

	Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel (FOGADI)	\$ 173,111.10
	ISR sobre Salarios	\$ 500,000.00
Aportaciones		\$ 19,003,572. 91
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	\$ 13,355,712. 00
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	\$ 5,647,860.9 1
Convenios		\$ 2.00
	Programas Federales	\$ 1.00
	Programas Estatales	\$ 1.00
Total		\$ 35,268,000. 00

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el ejercicio fiscal 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, en el estado de Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

TÍTULO TERCERO

IMPUESTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

ARTICULO 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 12. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 13. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 14. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 15. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

COMISIÓN DE HACIENDA.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

Artículo 18. Los sujetos obligados al pago de este impuesto tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa realización del evento, solicitar por escrito con 8 días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Presidencia Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso clave de registro federal de contribuyentes de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita autorización;
 - b) Clase o naturalización de la diversión o espectáculo;
 - c) Ubicación de inmueble o predio en que se va a efectuar y nombre del propietario o poseedor del mismo, en su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, en el lugar en que se llevara a cabo la diversión o espectáculo;
 - d) Hora señalada para que inicie el evento y;
 - e) Numero de localidades de casa clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.
- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin que sean sellados por dicha autoridad;
 - b) Entregar a la tesorería municipal dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo y;

COMISIÓN DE HACIENDA.

- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y que se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.

CAPITULO II

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 19. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

COMISIÓN DE HACIENDA.

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. as personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 21. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	374.00
B	320.00
C	300.00
D	267.00
E	215.00
F	193.00
Fraccionamientos	241.00
Susceptibles de Transformación	107.00
Agencias y Rancherías	107.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTAREA CUADRADA
Agrícola	21,400.00
Forestal	16,000.00
No apropiados para uso agrícola	13,900.00

TABLA DE CONSTRUCCION					
CATEGORIA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORIA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCION HOSPITAL		
			Medio	PHOM4	1,415.00
Mínimo	IRM2	482.00	Alto	PHOA5	1,634.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCION HOTEL		
Mínimo	IAM2	419.00	Económico	PHE3	1,090.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Económico	IAE3	670.00	Medio	PHM4	1,603.00
Medio	IAM4	838.00	Alto	PHA5	2,117.00
Alto	IAA5	1,394.00	Especial	PHE7	2,683.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR					
Básico	HUB1	251.00	Básico	COES1	251.00
Mínimo	HUM2	743.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	1,048.00			
Medio	HUM4	1,341.00	Básico	COAL1	1,184.00
Alto	HUA5	1,667.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	1,992.00			
Especial	HUE7	2,065.00	Básico	COTE1	848.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTON		
Económico	HPE3	996.00			
Alto	HPA5	1,331.00	Básico	COFR1	891.00
MODERNA DE PRODUCCION COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	1,079.00			
Medio	PCM4	1,446.00	Básico	COCO1	157.00
Alto	PCA5	2,159.00	Mínimo	COCO2	209.00
MODERNA DE PRODUCCION ESCUELA			Económico	COCO3	251.00
			Medio	COCO4	461.00
Económico	PEE3	1,215.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA PESOS POR METRO CUBICO		
Medio	PEM4	1,331.00			
Alta	PEA5	1,530.00	Económico	COC13	618.00
			MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDAS		
			PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
			Mínimo	COBP2	209.00
			Económico	COBP3	262.00
			Medio	COBP4	314.00

COMISIÓN DE HACIENDA.

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL

Para el caso de que el contribuyente omita inscribir el bien inmueble de su propiedad o legítima posesión, en el padrón fiscal inmobiliario municipal, la autoridad fiscal ejercerá sus facultades de comprobación y determinará el pago del impuesto predial de hasta 5 años inmediatos anteriores a la fecha de presentación del trámite, incluyendo la sanción correspondiente a que da lugar dicha omisión, así como los derechos relacionados con el impuesto predial a que esta ley se refiere.

Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sí que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 22. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad, se aplicará un descuento del 20% quienes paguen en el mes de enero, 10% quienes paguen en el mes febrero y 5% quienes paguen en el mes de marzo. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, discapacitados con identificación oficial de la secretaria de bienestar y personas con acreditación de ser de la tercera edad, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual, únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, este descuento se aplicará únicamente al año vigente.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Inmuebles

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 28. Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN PESOS POR M2
I. Habitacional residencial	10.95
II. Habitacional tipo medio	5.11
III. Habitacional popular	3.65
IV. Habitacional de interés social	4.38
V. Habitacional campestre	5.11
VI. Granja	5.11
VII. Industrial	5.11

Artículo 29. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

COMISIÓN DE HACIENDA.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 30. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 31. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA.

- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porcentaje que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 33. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 34. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 35. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 36. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 38. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 39. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN UMAS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	18.00
II. Introducción de drenaje sanitario	18.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

III. Electrificación	5.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	1.00
V. Pavimentación de calles m ²	2.50
VI. Banquetas m ²	3.00
VII. Guarniciones metro lineal	3.50

Artículo 40. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 41. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO

DERECHOS

CAPÍTULO I

**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección Primera. Mercados

Artículo 42. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 44. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 45. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS POR EVENTO	
	De 1 hasta 5 M	A partir de los 6 M en adelante
Giro/ Metros Cuadrados		
Chacharas	25.00	50.00

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS POR EVENTO		
	De 1 hasta 5 M	De 6 hasta los 10 M	A partir de los 11 M en adelante
Giro			

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Comida	50.00	100.00	150.00
Bebidas (agua, refrescos embotellados, nieves, aguas frescas, téjate, fruta picada, cocos)	25.00	50.00	80.00

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS POR METROS CUADRADOS POR EVENTO	
	De 1 hasta 5 M	A partir de los 6 M en adelante
Giro		
Frutas y verduras	30.00	50.00
Pan	25.00	50.00
Postres	25.00	50.00
Herramientas y ferretería	30.00	50.00
Bebidas alcohólicas	50.00	80.00
Cervezas y micheladas	50.00	80.00
Mezcal (Botella cerrada)	50.00	80.00
Productos y servicios de limpieza y jarcería	30.00	50.00
Accesorios automotrices	30.00	50.00
Material y servicio eléctrico	30.00	50.00
Talabartería	30.00	50.00
Ropa, zapatos y accesorios (nuevos)	30.00	50.00
Plantas	30.00	50.00
Productos Zootécnicos	30.00	50.00
Servicios de gestoría Vehicular	100.00	150.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Abarrotes	30.00	50.00
Ropa, zapatos y accesorios (Usados)	30.00	50.00
Ropa, zapatos y accesorios (Usados)	30.00	50.00
Artesanías (Barro, madera, ropa típica, telares, etc.)	30.00	50.00

Por los servicios prestados se cobra las siguientes cuotas:

A. BARATILLO MUNICIPAL

Concepto	Costos en pesos	Periodicidad
I. Ganado:		
a) Factura por constancia de ganado (por cabeza)	25.00	Por Evento
b) Servicio de bascula en plaza (Por cabeza unidad)	30.00	Por evento
c) Renta de corraletas (Por corraleta)	300.00	Por evento
d) Área asignada de techado para ovinos, caprinos y aves de corral, máximo 15 animales	20.00	Por evento
II. Estacionamiento:		
a) Automóvil	35.00	Por evento
b) Camioneta	35.00	Por evento
c) Estacionamiento para compra venta de vehículos	35.00	Por evento
d) Carga y descarga de mayoristas en el baratillo, camión grande de 10 toneladas.	25.00	Por evento
III. Remodelación de puestos (Por m2).	100.00	Por evento
IV. Reapertura de puestos (Por m2).	100.00	Por evento
V. Conexión a la red de energía eléctrica.	500.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Los usuarios del baratillo deberán pagar una anualidad conforme a lo siguiente:

ANUALIDAD POR USO DE SUELO BARATILLO	
Giro	Cuota en pesos por M2
I. Chacharas	50.00
II. Comida	100.00
III. Bebidas (Aguas, refrescos embotellados, nieves, aguas frescas, téjate, fruta picada y cocos)	60.00
IV. Frutas y verduras	60.00
V. Pan	60.00
VI. Postres	60.00
VII. Herramientas y ferreterías	80.00
VIII. Bebidas alcohólicas	150.00
IX. Cervezas y micheladas	150.00
X. Mezcal (Botella cerrada)	150.00
XI. Productos y servicios de limpieza y jarcería	50.00
XII. Accesorios automotrices	50.00
XIII. Material y servicio eléctrico	50.00
XIV. Talabartería	60.00
XV. Ropa, zapatos y accesorios (Nuevos)	60.00
XVI. Plantas	50.00
XVII. Productos zootécnicos	80.00
XVIII. Servicios de gestión vehicular	100.00
XIX. Abarrotes	50.00
XX. Ropa, zapatos y accesorios (Usados)	50.00
XXI. Artesanías (Barro, madera, ropa típica, telares, etc)	50.00

Los giros o actividades no señalados se cobrarán de conformidad a lo acordado por la Comisión de Hacienda

POR OTORGAMIENTO O REGULARIZACION DE CONCESION DE USO DE SUELO		
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS POR M2	PERIODICIDAD
I. Por otorgamiento, caseta o puesto regular	300.00	Por evento
II. Por concepto de sucesión de caseta o puesto regular	250.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

III. Por concepto de traspaso de caseta o puesto regular	200.00	Por evento
IV. Por regularización de la concesión	1,500.00	Por evento

B. MERCADO MUNICIPAL

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Locales fijos en mercados construidos m ²	1.00	Por día
II. Puestos semifijos en mercados construidos m ²	2.00	Por día
III. Puestos ambulantes (Hasta una canasta).	5.00	Por día
IV. Puestos ambulantes (Uso de un pues desocupado).	10.00	Por día
V. Puestos ambulantes (Mayorista).	50.00	Por día
VI. Regularización de concesiones.	2,000.00	Por evento
VII. Ampliación o cambio de giro.	1,000.00	Por evento
VIII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de caseta o puesto regular.	1,500.00	Por evento

C. FERIAS: Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones y productos que se expendan en ferias

Artículo 46. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, juegos de azar y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 47. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 48. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS POR M2	PERIODICIDAD

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

a) Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	100.00	Por evento
b) Máquina con simulador para uno o más jugadores	100.00	Por evento
c) Máquina infantil con o sin premio	100.00	Por evento
d) Mesa de futbolito	100.00	Por evento
e) Tv con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box)	100.00	Por evento
f) Juegos mecánicos	100.00	Por evento
g) Gasto de alimentos	100.00	Por evento
h) Compra de ropa	100.00	Por evento
i) Gastos (Venta de bebidas alcohólicas)	100.00	Por evento
j) Juegos de azar	100.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 49. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 50. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 51. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	1,000.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	1,000.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Servicios de inhumación	1,000.00
b) Servicios de exhumación	2,000.00
c) Colocación de mausoleos	2,000.00
d) Remodelación de mausoleos	2,000.00
e) Refrendo de derechos de inhumación (anualidad)	500.00

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Mantenimiento en general de los panteones	100.00	Anual

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 52. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 53. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 54. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la

COMISIÓN DE HACIENDA.

recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 55. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 56. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 57. El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS POR METRO LINEAL
a) Tratándose de propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional	20.00
b) Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial	35.00
c) Salones de eventos	100.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

El horario de servicio será de 6:00 am a 2:00 pm de lunes a viernes y sábados de 6:00 am a 2:00 pm.

- II. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo que antecede, se pagará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento concluya la limpieza del predio por metro cuadrado de superficie con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS POR M ²
a) Tratándose de propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional	20.00
b) Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial	35.00

- III. En los casos a que se refiere la fracción III del artículo anterior se pagará de forma bimestral conforme a los contratos celebrados entre el ayuntamiento y los particulares con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Tratándose de propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional	300.00
b) Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial	400.00

- IV. En los supuestos previstos en las fracciones IV se pagará de forma eventual con la siguiente tarifa del artículo que antecede se pagará de forma bimestral con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Tratándose de propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional	20.00
b) Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial	30.00
c) Salones de eventos	100.00

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 58. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 59. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 60. El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales (por hoja)	5.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	50.00
III. Certificación de copias de recibos expedidos a los contribuyentes	100.00
IV. Actas de acuerdo	120.00
V. Expedición de anuencia	12,000.00
VI. Integración al padrón fiscal municipal y asignación de cuenta predial	100.00
VII. Corrección de datos catastrales	1,500.00
VIII. Constancia de no adeudo de impuesto predial	100.00
IX. Expedición de testamento del alcalde municipal a domicilio	2,000.00
X. Constancia de modalidad de taxis por uso de suelo	300.00
XI. Constancia de modalidad de moto taxis por uso de suelo	100.00
XII. Constancia de modalidad de transporte mixto por uso de suelo	300.00
XIII. Otras constancias y certificaciones que no aparezcan en este tabulador	2,000.00
XIV. Apeo y deslinde de predios	CUOTA EN UMA
a) Apeo y deslinde de predios (hasta 200m2)	12
b) Apeo y deslinde de predios (de 201 a 500 m2)	25
c) Apeo y deslinde de predios (de 501 a 1000 m2)	41
d) Apeo y deslinde de predios (de 1001 m2 en adelante)	80

COMISIÓN DE HACIENDA.

Los pensionados, jubilados, estudiantes, personas de tercera edad y personas con capacidades diferentes obtendrán un descuento del 50%, por la expedición de constancias mencionadas en la fracción II del presente artículo, siempre y cuando acrediten dicha situación.

Artículo 61. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 62. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 63. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 64. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Permisos de construcción:	
a) Obra habitacional por m2 de construcción	0.25
b) Obra barda de delimitación por ml	0.30
c) Obra comercial, servicios y similar por m2 de construcción	0.60
d) Servicios, oficinas, consultorios y despachos por m2	0.40

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

e) Obra industrial por m2 de construcción	1
f) Gasolineras por m2 de construcción	2
II.Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior	5
III.Asignación de numero oficial para los predios	3
IV.Alineación y uso de suelo	12
V.Uso de suelo comercial por m2	0.50
VI.Retiro de sello de obra suspendida	24
VII.Rompimiento de pavimento por m2	15
VIII.Rectificación de medidas	12
IX.Subdivisión de predios	12
X.Cancelación de subdivisión, fusión, apeo, y deslinde de predio	12
XI.Permiso de fusión de predios	12

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. OTRAS LICENCIAS		
a) Para construcción de base para colocación de antena repetidora de telefonía, televisión satelital o por cable, banda ancha e internet	280,000.00	Por Evento
b) Para colocación de estructura metálica, concreto, o de cualquier otro material para soportar antena de telefonía celular	150,000.00	Por Evento
c) Para colocación de estructura metálica, concreto o de cualquier otro material para soportar cableado de fibra óptica.	1,100.00 (Por unida o pieza)	Por Evento
d) Para colocación de estructura metálica, concreto, o de cualquier otro material para soportar antena de telefonía celular	50.00 (Por metro lineal)	Por Evento
e) Para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento de asfalto o concreto hidráulico para instalación de cableado de red para televisión por cable, banda ancha o fibra óptica.	25.00 (Por metro lineal)	Por Evento

COMISIÓN DE HACIENDA.

f) Permiso de cierre de calles por trabajos o eventos	300.00	Por día
g) Permiso para la realización de eventos sociales en salones particulares	500.00	Por día

La autoridad fiscal municipal está facultada para la determinación de cuotas no señaladas en el presente artículo.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial,
Industrial y de Servicios

Artículo 65. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y se servicios.

Artículo 66. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y se servicios.

Artículo 67. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

EXPEDICIÓN CUOTA	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
a) Venta de alimentos preparados		
1. Cenaduría (hasta 20 m ²)	750.00	600.00
2. Cenaduría (de 21 a 40 m ²)	1,000.00	800.00
3. Cenaduría (más de 41 m ²)	1,500.00	1,200.00
4. Cocina económica	800.00	620.00
5. Cafetería sin franquicia	1,000.00	600.00
6. Pastelería sin franquicia	2,000.00	1,600.00
7. Pizzería sin franquicia	1,850.00	1,400.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

8. Refresquería y juguería	570.00	450.00
9. Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas	1,000.00	630.00
10. Rosticería, pollos a la leña y asados sin franquicia	700.00	500.00
11. Taquería y lonchería	1,200.00	900.00
12. Tortería	850.00	650.00
13. Venta de antojitos regionales	400.00	350.00
14. Venta de hamburguesas	2,500.00	2,000.00
b) Venta de alimentos sin preparar		
1. Abastecedora de carnes	10,000.00	8,000.00
2. Carnicería	2,000.00	800.00
3. Cremería y quesería	750.00	600.00
4. Distribuidora de harina	1,500.00	1,200.00
5. Elaboración y venta de helados	1,000.00	800.00
6. Expendio de pan	650	550
7. Expendio de pollo	850.00	750.00
8. Frutas y legumbres	600.00	350.00
9. Mini super sin venta de bebidas alcohólicas (local hasta 70 m ²)	1,200.00	950.00
10. Mini super sin venta de bebidas alcohólicas (local mayor a 70 m ²)	1,600.00	1,200.00
11. Miscelánea de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas (local hasta 16 m ²)	700.00	500.00
12. Miscelánea de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas (local mayor a 16 m ²)	1,900.00	900.00
13. Paetería y nevería sin franquicia	900.00	600.00
14. Panadería	950.00	550.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

15. Supermercados (Con franquicia o cadenas comerciales)	18,000.00	15,000.00
16. Tiendas de auto servicio (Con franquicia o cadenas comerciales)	18,000.00	15,000.00
17. Tienda sin venta de bebidas alcohólicas	600.00	500.00
18. Tortillería	3,000.00	1,000.00
19. Venta de golosinas	150.00	100.00
20. Venta de granos y cereales	700.00	500.00
21. Venta de pollo destazado	700.00	500.00
22. Venta de productos del mar	800.00	500.00
23. Venta de productos lácteos	700.00	500.00
24. Venta de tortillas a mano	300.00	200.00
c) Automóviles		
1. Compra y/o venta de refacciones y autopartes para vehículos	5,000.00	2,000.00
2. Lava autos	1,500.00	1,200.00
3. Polarizados y accesorios para automóvil	1,200.00	900.00
4. Refacciones de motocicletas	2,200.00	1,800.00
5. Refaccionaria (hasta 32 m ²)	2,500.00	2,000.00
6. Refaccionaria (mayor a 32 m ²)	5,000.00	4,000.00
7. Servicio de alineación y balanceo	2,000.00	1,500.00
8. Taller de bicicletas y refacciones	700.00	500.00
9. Taller de frenos y clutch	1,500.00	1,200.00
10. Taller de motocicletas y refacciones	1,900.00	1,300.00
11. Taller eléctrico automotriz	2,500.00	2,000.00
12. Taller y reparación de electrodomésticos	900.00	700.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

13. Taller de reparación de parrillas automotrices	1,400.00	1,100.00
14. Venta de llantas y cámaras	2,500.00	1,400.00
15. Venta de lubricantes automotrices	1,000.00	900.00
16. Venta de motocicletas	4,000.00	3,000.00
17. Automotriz	1,900.00	1,500.00
18. Vulcanizadora	400.00	250.00
d) Talleres de servicio pesado		
1. Taller de lubricantes automotrices	1,800.00	1,400.00
2. Taller de muelles	1,500.00	1,200.00
3. Taller de reparación de equipo menor	800.00	600.00
4. Taller mecánico	3,500.00	2,200.00
e) Taller industrial		
1. Aserradero	1,800.00	1,500.00
2. Comercializadora de pintura	4,500.00	2,500.00
3. Compra y/o venta de fierro viejo	1,000.00	400.00
4. Compra y/o venta de tornillos	1,500.00	1,100.00
5. Purificadora de agua embotellada	2,500.00	2,000.00
6. Depósito y distribución avícola	3,000.00	2,000.00
7. Distribuidora de agua purificada y embotellada	3,500.00	2,000.00
8. Distribuidora de agua en pipa	3,500.00	2,800.00
9. Elaboración y venta de granos y semillas	15,000.00	10,000.00
10. Ferretería	3,000.00	2,700.00
11. Imprenta	900.00	700.00
12. Molino (cada uno)	450.00	350.00
13. Producción, almacenamiento y venta de artesanías	1,000.00	800.00
14. Renovadoras de calzado	400.00	300.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

15. Renta de maquinaria pesada	2,000.00	1,500.00
16. Sastrería, corte y confección	700.00	500.00
17. Servicio de serigrafía y bordados	700.00	500.00
18. Taller de carpintería	1,400.00	1,200.00
19. Taller de herrería y balconería	1,500.00	1,000.00
20. Taller de hojalatería y pintura	2,500.00	2,000.00
21. Taller de tornería	1,000.00	700.00
22. Tapicería	1,000.00	700.00
23. Tienda de materiales para construcción	7,000.00	5,000.00
24. Tienda de venta pinturas, solventes y artículos relacionados con superficies mayores a 50 m ²	12,000.00	7,200.00
25. Tienda de venta pinturas, solventes y artículos relacionados con superficies menores a 50 m ²	8,000.00	4,800.00
26. Tornillería	2,500.00	2,000.00
27. Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	850.00	700.00
28. Venta de lámina galvanizada, acrílica y de plástico	2,200.00	2,000.00
29. Venta de materiales agregados p/construcción	3,500.00	2,500.00
30. Venta de pisos, azulejos y accesorios para interiores de cadena local	15,000.00	13,000.00
31. Vidriería y cancelería	1,200.00	1,000.00
32. Viveros	600.00	500.00
33. Zapatería	2,000.00	1,000.00
f) Servicios		

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

1. Academias	1,000.00	800.00
2. Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	1,200.00	1,000.00
3. Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de cuatro cuartos o locales en adelante	3,000.00	2,500.00
4. Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de uno a tres cuartos locales	1,500.00	1,000.00
5. Artículos de cocina galvanizados	1,000.00	800.00
6. Artículos electrónicos y electrodomésticos	5,500.00	4,500.00
7. Bazar	700.00	500.00
8. Boutique	800.00	600.00
9. Cerrajerías	500.00	300.00
10. Clínica de belleza, spa, faciales	1,300.00	1,000.00
11. Club nutricional	600.00	500.00
12. Compra y/o venta de productos agropecuarios	1,500.00	1,000.00
13. Compra y/o venta de accesorios p/celular	2,500.00	1,500.00
14. Consultorio dental	1,000.00	700.00
15. Consultorio terapéutico y de rehabilitación	1,000.00	750.00
16. Consultorios médicos	1,000.00	500.00
17. Cristalerías	700.00	500.00
18. Clínica medica	4,400.00	3,600.00
19. Constructoras	2,500.00	2,000.00
20. Despachos en general	1,000.00	800.00
21. Distribuidora de alimentos y medicina p/animales	3,500.00	2,800.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

22. Dulcería	600.00	500.00
23. Escuelas de artes marciales	4,000.00	3,500.00
24. Escuelas de baile y danza	4,000.00	3,800.00
25. Estéticas	600.00	500.00
26. Exposición y venta de libros	300.00	250.00
27. Farmacia con consultorio	6,000.00	5,000.00
28. Farmacia	6,500.00	3,000.00
29. Florería	600.00	500.00
30. Foto estudios	900.00	700.00
31. Funeraria	5,000.00	4,000.00
32. Gasolineras	150,000.00	60,000.00
33. Gimnasio	2,000.00	1,500.00
34. Guarderías y estancias infantiles	4,000.00	3,500.00
35. Mechudos, jaladores, escobas, bolsas de plástico	800.00	700.00
36. Joyería y relojería	1,500.00	1,300.00
37. Jugueterías	800.00	500.00
38. Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia médica	1,500.00	1,200.00
39. Lavandería de 1 a 4 accesorios	900.00	800.00
40. Lavandería de 5 accesorios en adelante	1,500.00	1,200.00
41. Librerías	700.00	600.00
42. Mercaderías y boneterías	600.00	500.00
43. Ópticas sin franquicia o cadena	700.00	500.00
44. Peluquerías	600.00	500.00
45. Preescolar	3,000.00	2,500.00
46. Primarias	7,000.00	5,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

47. Regalos y novedades	y	850.00	700.00
48. Regalos y perfumería	y	600.00	500.00
49. Rótulos		450.00	400.00
50. Secundarias		10,000.00	9,000.00
51. Servicios de copias, papelería y regalos		850.00	600.00
52. Servicio de mototaxis		600.00	500.00
53. Servicio de plomería y electricidad		600.00	500.00
54. Servicio de video filmaciones		900.00	700.00
55. Servicio de señal satelital por medio de antenas		20,000.00	15,000.00
56. Servicios de sistemas de T.V. de paga (sistemas de cables y sistemas de antenas satelitales)		15,000.00	8,000.00
57. Servicios de redes de internet y/o telefonía a través de banda ancha y/o fibra óptica o satelital		50,000.00	35,000.00
58. Telefonía celular		6,500.00	4,500.00
59. Tienda de ropa		1,500.00	1,000.00
60. Tienda naturista		1,200.00	900.00
61. Tintorerías		1,500.00	1,200.00
62. Venta de alimentos para animales		900.00	700.00
63. Venta de artículos desechables		700.00	600.00
64. Venta de artículos para el hogar		1,500.00	1,200.00
65. Venta de dulces y artículos para fiestas infantiles		2,500.00	2,300.00
66. Venta de fertilizantes	de	700.00	500.00
67. Venta de leña		200.00	150.00
68. Venta de plásticos y hules		1,00.00	2,500.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

69. Venta de material eléctrico y plomería	900.00	700.00
70. Venta de maquinaria agrícola y refacciones	3,000.00	2,000.00
71. Venta de piñatas y artículos para fiestas	1,000.00	800.00
72. Venta de productos de limpieza	600.00	500.00
73. Venta de ropa típica	1,000.00	800.00
74. Venta y reparación de equipo de computo	1,300.00	1,000.00
75. Veterinarias	800.00	600.00
g) Recreación		
1. Juegos infantiles con o sin permiso	400.00	250.00
2. Máquina de video juegos con dos monitores y simulador	1,000.00	500.00
3. Máquina de peluches	1,500.00	800.00
4. Máquina de video juegos con un solo monitor para dos jugadores	800.00	400.00
5. Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	500.00	300.00
6. Mesa de futbolito	500.00	250.00
7. Renta de espacios para fiestas sin servicio de banquete	5,000.00	2,500.00

UNIDADES ECONÓMICAS		SUPERFICIE EN M2 HASTA	EXPEDICIÓN EN UMA	REFRENDO EN UMA
1	Servicios			
	a) Cajeros automáticos- Banca múltiple	Unidad	200	150
	b) Cajeros automáticos- cajas de ahorro	Unidad	200	150

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

	c) Cajeros automáticos- pago de servicios	Unidad	200	150
	d) Cajeros automáticos/similares en general	Unidad	200	150
2	Servicios de hospedaje			
	a) Moteles	400	60	50
	b) Casa de huéspedes	400	60	50
	c) Hostales	400	60	50
3	Comercio y servicios			
	a) Comercio al por mayor de pan y pasteles	1,500	2,000	1,000
	b) Tienda departamental y/o supermercados de cadena hasta 1500 m ²	1,500	2,000	1,000
4	Comercios			
	a) Empresas distribuidoras de alimentos en general	1,500	1,500	1,000
	b) Abastecedora y/o comercializadora de carnes de franquicia o cadenas comerciales	1,500	1,500	1,000
	c) Abastecedora y/o empacadora de carnes frías embutidos y procesados	1,500	1,500	1,000
5	Comercios			
	a) Venta de materiales para la construcción	250	250	118
	b) Venta de tabla roca y material prefabricado	250	250	118
6	Servicios			
	a) Estacionamiento de cuota en estación terrestre o en plaza comercial o similares	5,000	25	15
7	Industria			

3

0

91

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

b) Fabricación de carrocerías, techados, perfiles y similares	400	200	150
---	-----	-----	-----

Las unidades económicas que excedan los metros permitidos pagarán por metro adicional el proporcional de dividir el costo de registro o refrendo entre el número de metros tope que corresponda.

Para la autorización del pago de derechos correspondientes a la presente sección, respecto de las cajas de ahorro y préstamo o establecimiento de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley en materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que estén inscritas en el padrón de fondo de protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Para la autorización del pago de derechos correspondientes a la presente sección, respecto de las guarderías y/o centros de atención, cuidado y desarrollo infantil, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante el Ayuntamiento, que cuenta con un programa interno de protección civil, póliza de seguro de daños contra terceros y los que determinen el Ayuntamiento.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaria autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Las personas físicas o morales que realicen actos de comercio en el territorio del Municipio con vehículo, sin establecimiento comercial fijo contribuirán de la siguiente forma:

CONCEPTO	COSTO ANUAL EN PESOS
I.Botanas y golosinas	2,000.00
II.Jugos y lácteos	1,000.00
III.Panificadoras con franquicia	1,500.00
IV.Panificadoras sin franquicia	800.00
V.Refreshcos y aguas gaseosas	4,000.00
VI.Ventas de paletas de hielo, raspados, nieves, y helados al por menor	100.00
VII.Pipas con agua	2,000.00

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 68. Las Unidades Económicas de comercio, servicios e industria no comprendidas en el artículo 92 de la presente Ley y que sean de bajo o mediano riesgo de acuerdo a los parámetros generales nacionales e internacionales, cubrirán sus derechos en razón de lo siguiente:

CONCEPTO	REGISTRO	REFRENDO	REGISTRO POR M2 EXCEDENTE	REFRENDO POR M2 EXCEDENTE
I.COMERCIO HASTA 100 M2	30 UMAS	15 UMAS	0.15 UMAS	0.12 UMAS
II.SERVICIO HASTA 100 M2	30 UMAS	15 UMAS	0.15 UMAS	0.12 UMAS
III.INDUSTRIA HASTA 100 M2	30 UMAS	15 UMAS	0.15 UMAS	0.12 UMAS

Para los giros de alto riesgo se aplicará un factor de 2.50 multiplicado por el rubro que corresponda de acuerdo la tabla anterior.

Artículo 69. Para los efectos de la presente sección, los registros y verificaciones administrativas de las unidades económicas se clasifican de la siguiente manera:

- I. **GIROS O ACTIVIDADES DE BAJO IMPACTO.** - Son aquellas que, en materia de salud, protección civil, ecología y protección al ambiente, planeación y ordenamiento territorial no implican ningún riesgo para la población, por lo que no requieren dictámenes especiales salvo disposición reglamentaria administrativa específica.
- II. **GIROS O ACTIVIDADES DE MEDIANO IMPACTO.** - Son aquellas que, en materia de salud, protección civil, ecología y protección al ambiente, planeación, ordenamiento territorial e impacto vial implican mediano riesgo para la población.
- III. **GIROS O ACTIVIDADES DE ALTO IMPACTO.** - Son aquellas que por sus actividades económicas y características en su ubicación, giro, instalación, apertura y operación representan un riesgo para la población, catalogados así para proteger la vida, la salud, el medio ambiente y la seguridad de las personas, y en general aquellos cuyo manejo debe realizarse de acuerdo a normas especiales.

Artículo 70. Los registros a que se refiere esta sección tendrán vigencia en los doce meses del año en curso; los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los

COMISIÓN DE HACIENDA.

tres primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar los requisitos de conformidad al reglamento correspondiente.

Sección Sexta. Licencias, Permisos o Autorizaciones para
Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 71. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Depósito de cerveza con franquicia o cadenas	850
b) Depósito de cerveza	300
c) Agencia de venta de cerveza	25,000
d) Distribuidora de vinos y licores	600
e) Expendio de mezcal, cerveza, vinos y licores, solo para llevar	90
f) Licorerías y vinaterías	200
g) Mini super con venta de cerveza, vinos y licores, en botella cerrada sin franquicia	120
h) Miscelánea y abarrotos con venta de cerveza en botella	90
i) Misceláneas y abarrotos con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	100
j) Tiendas de autoservicio	1,500
k) Licencia de venta de cerveza, vinos y licores, en tienda departamental o supermercados de presencia nacional o internacional	1,600
l) Cafetería con venta de cerveza, solo con alimentos	100
m) Comedor con venta de cerveza, solo con alimentos,	100
n) Comedor con venta de cerveza, vinos y licores, solo con alimentos	150
o) Coctelería con venta de cerveza, solo con alimentos	150
p) Marisquería con venta de cerveza, solo con alimentos	150
q) Restaurante con venta de cerveza solo con alimentos (Local sin franquicia)	180

COMISIÓN DE HACIENDA.

r) Taquería y lonchería con venta de cerveza solo con alimentos	80
s) Pizzería con venta de cerveza, solo con alimentos	70
t) Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	70
u) Cenaduría con venta de cerveza solo con alimentos	70
v) Fondas, torterías, pozolería, antojería y similares con venta de bebidas alcohólicas, solo con alimentos	70
w) Snack-Bar	100
x) Bar	1,000
y) Bar con música en vivo que opere en franquicia	1,200
z) Billares con venta de cerveza	1,200
aa) Cantinas	850
bb) Centro botanero	500
cc) Centros nocturnos	2,000
dd) Cervecerías	800
ee) Club social y/o deportivos	200
ff) Disco bar sin espectáculo	700
gg) Disco bar con espectáculo	850
hh) Hotel	300
ii) Hotel con servicio de restaurante-bar local	400
jj) Motel o auto motel con o sin venta de bebidas alcohólicas	500
kk) Restaurant-Bar	450
ll) Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas	500
mm) Salón de fiesta con venta de bebidas alcohólicas	300
nn) Café-Bar	500
oo) Karaoke con bebidas alcohólicas	400

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Establecimiento donde se lleven a cabo espectáculos públicos	300

- III. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Depósito de cerveza con franquicia o cadenas	850
b) Depósito de cerveza	300
c) Agencia de venta de cerveza	25,000
d) Distribuidora de vinos y licores	600
e) Expendio de mezcal, cerveza, vinos y licores solo para llevar	90
f) Licorerías y vinaterías	200
g) Mini super con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada sin franquicia	120
h) Miscelánea y abarrotes con venta de cervezas en botella cerrada	90
i) Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	100
j) Tiendas de autoservicios	1,500
k) Licencia de venta de cerveza, vino y licores en tienda departamental o supermercados de presencia nacional o internacional	1,600
l) Cafetería con venta de cerveza, solo con alimentos	100
m) Comedor con venta de cerveza, solo con alimentos	100
n) Comedor con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	150
o) Coctelería con venta de cerveza, solo con alimentos	150
p) Marisquería con venta de cerveza, solo con alimentos	150
q) Restaurante con venta de cerveza, solo con alimentos (Local sin franquicia)	180
r) Taquería y lonchería con venta cerveza, solo con alimentos	80
s) Pizzería con venta de cerveza, solo con alimentos	70
t) Rosticería con venta de cervezas solo con alimentos	70
u) Cenaduría con venta de cervezas solo con alimentos	70

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

v) Fondas, torterías, pozolería, antojería y similares con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	70
w) Snack-Bar	100
x) Bar	1,000
y) Bar con música en vivo que opere franquicia	1,200
z) Billares con venta de cerveza	1,200
aa) Cantinas	850
bb) Centro botanero	500
cc) Centros nocturnos	2,000
dd) Cervecería	800
ee) Club social y/o deportivos	200
ff) Disco bar sin espectáculo	700
gg) Disco bar con espectáculo	850
hh) Hotel	300
ii) Hotel con servicio de restaurante-bar local	400
jj) Motel o auto-motel con o sin venta de bebidas alcohólicas	500
kk) Restaurant-bar	450
ll) Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas	500
mm) Salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas	300
nn) Café-bar	500
oo) Karaoke con bebidas alcohólicas	400

IV. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Por expansión de giro y horarios	150.00

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 72. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Artículo 73. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 74. El ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados.

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario que corresponda, aun cuando este sea menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 75. Las licencias son personales e intransferibles, válidas únicamente en el domicilio comercial señalado, por lo que en caso de ser necesario un cambio de titular de la licencia o el traspaso de la misma, previa autorización del Ayuntamiento, se causarán los derechos a determinación de la comisión de hacienda.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 76. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 77. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 78. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS	REGULARIZACIÓN EN PESOS
----------	------------------------	----------------------	----------------------------

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

I. Pendones en centros comerciales	5,000.00	2,000.00	8,000.00
II. De pared, adosados o azoteas			
a) Pintados	500.00	300.00	1,000.00
b) Luminosos	1,000.00	500.00	1,500.00
III. Espectacular, auto soportado en azoteas o en terreno natural:			
a) Luminoso	5,000.00	3,000.00	4,000.00
b) No luminoso	3,000.00	2,000.00	3,000.00
c) Electrónico	8,000.00	5,000.00	15,000.00
d) Unipolar	6,000.00	4,500.00	6,500.00
e) De neón	5,000.00	4,000.00	6,000.00

Sección Octava. Agua, Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 79. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 80. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño a las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 81. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable	Doméstico	30.00	Mensual
	Comercial	3,000.00	Mensual
II. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	1,000.00	Por evento
	Comercial	1,500.00	Por evento

Artículo 82. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará con forme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD

COMISIÓN DE HACIENDA.

I. Por uso de la red de drenaje	Doméstico	1,000.00	Anual
	Comercial	8,000.00	Anual
II. Conexión a la red de drenaje	Doméstico	1,500.00	Por evento
	Comercial	5,000.00	Por evento
III. Conservación y mantenimiento a la red de drenaje y planta de tratamiento	Doméstico	1,500.00	Anual
	Comercial	5,000.00	Anual
IV. Desazolves de tipo domiciliarios	Doméstico	1,000.00	Por evento
	Comercial	2,000.00	Por evento

Sección Novena. Sanitarios y Regaderas

Artículo 83. Es objeto de este derecho el uso del servicio sanitario públicos propiedad del municipio.

Artículo 84. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 85. Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario	5.00	Por evento

Sección Décima. Servicios Prestados por Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 86. Es objeto de estos derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 87. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 88. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidarán de conformidad con las siguientes cuotas:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTAS EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Por elemento contratado		
a) Hasta 5 horas	500.00	Por evento
II. Servicios especiales		
a) Por patrulla	750.00	8 horas
b) Por elemento pedestre	250.00	Por evento

Sección Décima Primera. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 89. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 90. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 91. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Automóviles	15.00	Por evento
II. Camionetas	30.00	Por evento
III. Autobuses y camionetas de doble rodada y tres toneladas	30.00	Por evento
IV. Ocupación de la vía pública		
a) Paradero moto taxi por unidad	2.00	Por día
b) Paradero taxi colectivo foráneo por unidad	4.00	Por día

Sección Décima Segunda. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 92. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00
--	----------

Artículo 93. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 94. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE DERECHOS**

Sección Única. Multas

Artículo 95. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS**

Sección Primera. Derivado De Bienes Inmuebles

Artículo 96. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesión de bienes inmuebles de dominio privado del municipio:		
a) Arrendamiento de terreno para antena telefónica	10,000.00	Por evento

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 97. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del municipio o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con los que se establezcan en los contratos respectivos.

Artículo 98. Podrán los municipios percibir productos por los siguientes conceptos de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.Renta de retroexcavadora	700.00	Por hora
II.Renta de moto conformadora	1,200.00	Por hora
III.Renta de volteo y retroexcavadora	600.00	Por viaje
IV.Viajes de pipa de agua	500.00	Por viaje
V.Renta de herramientas, accesorios y equipo menor	2,000.00	Por día
VI.Traslado en ambulancia hasta 35 km	300.00	Por viaje
VII.Traslado en ambulancia después de 35 km	500.00	Por viaje

El ayuntamiento podrá aplicar descuentos tratándose de solicitudes presentadas por comités, Instituciones Educativas o campesinos, valorando el tiempo solicitado y el lugar del trabajo.

**CAPÍTULO II
PRODUCTOS FINANCIEROS**

Artículo 99. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que reciben de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, Programas Federales o Estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

**CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS**

Artículo 100. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Solicitudes diversas	20.00
II. Bases para licitación pública	500.00

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 101. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtengan un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas.

Artículo 102. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Clausura de establecimientos.	5,000.00
II. Por colocar mausoleos o techumbres sin el permiso respectivo.	2,000.00
III. Por ocupar más espacio del permitido en la colocación de mausoleos.	2,000.0
IV. Por obstrucción de la vía pública a través de cualquier medio, objeto o unidad de motor.	1,100.00
V. Por desperdiciar agua.	2,000.00
VI. Por no obedecer las medidas sanitarias impuestas por el municipio	2,000.00
VII. Por violar, quitar o romper los sellos de clausura, expedido por la autoridad municipal	10,000.00
VIII. A personal administrativo, operativo y de seguridad del municipio por fumar o ingerir bebidas alcohólicas en horario de trabajo	2,000.00
IX. A servidores públicos y público en general por escandalizar dentro de las instalaciones del palacio municipal	1,000.00
X. Por estacionarse en lugares prohibidos	1,000.00
XI. Por dejar animales muertos, así como partes de ellos, en espacios públicos	1,000.00
XII. Introducirse en lugares públicos de acceso reservado sin el permiso de la autoridad, o bien a propiedad privada sin autorización del propietario	1,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XIII. Borrar, cubrir o alterar los numero o letras con que están marcadas las cosas o letreros que designen las calles, o plazas u ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase	500.00
XIV. Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer el uso indebido de los servicios básicos, como drenaje, focos, lámparas o tuberías de agua potable	2,000.00
XV. Maltratar o hacer uso indebido de las estatuas, monumentos, postes, arbotantes, cobertizos, edificios, cualquier otro bien de uso publico o causar deterioros en las calles, parques, jardines, paseos o lugares públicos.	2,000.00
XVI. Orinar o defecar en vía publica	1,000.00
XVII. Por tener relaciones sexuales en la vía publica	2,000.00 (Por persona)
XVIII. Por hacer uso de banquetes, calles, plazas, o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancía, o para el desempeño de trabajos particulares sin la autorización o el permiso correspondiente	2,000.00
XIX. No colocar anuncios en lugares visibles, anuncios que indiquen la prohibición de dichas sustancias a los menores de edad	500.00
XX. Tirar basura en vía pública y en inmuebles municipales	600.00
XXI. Ingerir bebidas alcohólicas, sustancias toxicas enervantes, fármacos o cualquier otro tipo de droga en lugares públicos	1,000.00
XXII. Conducir en estado de ebriedad	1,000.00
XXIII. Por maltratar bienes muebles e inmuebles del municipio	1,000.00
XXIV. Por no presentar el documento que acredite la propiedad del ganado por cabeza	100.00
XXV. Por construir sin permiso	1,000.00
XXVI. Por ocasionar daños a terceros	1,000.00
XXVII. Por tirar viseras y animales muertos en terrenos privados y en vía publica	1,500.00
XXVIII. Clausura de puestos en mercados	500.00
XXIX. Clausura de establecimientos	5,000.00
XXX. Por no pedir permiso a la autoridad municipal para realizar eventos sociales, en salones particulares	2,000.00
XXXI. Tirar basura en el interior del panteón municipal	1,000.00
XXXII. Dañar o maltratar o destruir las lapidas o tumbas	1,000.00
XXXIII. Realizar actos de comercio en el interior del panteón municipal	1,000.00
XXXIV. No realizar el pago de perpetuidad o temporalidad correspondiente	1,000.00
XXXV. No realizar el levantamiento de escombros correspondientes a la construcción de lapidas tumbas o monumentos o capillas	1,000.00

COMISIÓN DE HACIENDA.

XXXVI.	Desperdiciar agua del panteón	1,000.00
XXXVII.	Obstruir las áreas de uso común ubicadas en los cementerios	1,000.00
XXXVIII.	Sustraer ornamentos de fosas que no sean de su propiedad	1,000.00
XXXIX.	No contar con el permiso correspondiente para la construcción de lapidas o tumbas	1,000.00
XL.	No haber cumplido con los requisitos sanitarios y disposiciones jurídicas en materia de panteones	1,000.00
XLI.	Por permanecer en el interior del panteón después de la hora establecida	1,000.00

CAPÍTULO II
OTROS APROVECHAMIENTOS

Artículo 103. Están obligadas a pagar por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico bienes del dominio público del Municipio y hagan uso del piso, de instalaciones subterráneas o áreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes.

Para los efectos de la Ley de Ingresos se considerarán bienes del dominio público aquellos que forman parte del patrimonio municipal o se encuentran bajo resguardo o en custodia del Ayuntamiento, de manera enunciativa y no limitativa serán; las calles, banquetas, parques, jardines, mercados, puentes, panteones municipales, unidades y campos deportivos entre otros ubicados en la circunscripción territorial del Municipio, por lo que su aprovechamiento se determinará de acorde a lo siguiente.

Por el uso de la vía pública del Municipio para instalación de casetas telefónicas, postes, torres o ductos, o bienes similares, entre otros, propiedad de entidades u organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles pagarán:

CONCEPTO	TARIFA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Casetas telefónicas, por metro cuadrado	4.00	Diarios
II. Instalaciones de infraestructura:		
a) Redes subterráneas o aéreas, por metro lineal de:		
1. Telefonía	3.00	Anual
2. Transmisión de datos	3.00	Anual
3. Transmisión de señales de televisión por cable	2.00	Anual
4. Distribución de gas	3.00	Anual

COMISIÓN DE HACIENDA.

b) Por el uso con postes en la vía municipal para soportar líneas de energía eléctrica, televisión por cable, telefonía o fibra óptica, por cada uno	100.00	Mensual
III. Uso de la vía pública con instalaciones subterráneas por metro cuadrado	50.00	Mensual

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS
DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 104. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR Sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos Sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 105. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el

COMISIÓN DE HACIENDA.

Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 106. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
RECAUDACIÓN DEL 100% DE LOS INGRESOS PROPIOS ESTIMADOS	SIMPLIFICAR Y EFICIENTAR LAS FUNCIONES RECAUDATORIAS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL	INCREMENTAR Y FORTALECER LOS INGRESOS
	APERTURA DE MANERA OPORTUNA LAS CUENTAS BANCARIAS	RECAUDAR DE MANERA MENSUAL LAS

COMISIÓN DE HACIENDA.

<p>MINISTRACIÓN DE 100% DE PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS FEDERALES</p>	<p>PRODUCTIVAS Y ESPECÍFICAS PARA CADA FONDO</p> <p>CUMPLIR CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE PARA CADA RAMO</p> <p>GESTIONAR DE MANERA OPORTUNA Y EFICIENTE A CONVENIOS FEDERALES</p>	<p>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS</p> <p>RECAUDAR EN EL TIEMPO ASIGNADO CADA RECURSO DERIVADO DEL CONVENIO</p>
<p>AUMENTAR LA RECAUDACIÓN DE INGRESOS EN EL MUNICIPIO</p>	<p>INCENTIVAR A LOS CONTRIBUYENTES CON PROGRAMAS DE FACILIDADES DE PAGO DE CONTRIBUCIONES EN EL MUNICIPIO Y ESTABLECIENDO PROGRAMAS DE CONDONACIONES DE MULTAS Y RECARGOS EN LAS MISMAS</p>	<p>INCREMENTAR UN 10% LA RECAUDACIÓN DE LOS INGRESOS FISCALES EN COMPARACIÓN DE LOS EJERCICIOS ANTERIORES</p>

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO II

Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos-LDF.

<p>Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, del Estado de Oaxaca</p>
<p>Proyecciones de Ingresos-LDF</p>
<p>Pesos</p>

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Concepto		2025	2026
1	Ingresos de Libre Disposición	\$16,264,425.09	\$16,275,550.09
A	Impuestos	\$606,000.00	\$607,818.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$200,000.00	\$200,000.00
D	Derechos	\$2,832,000.00	\$2,840,496.00
E	Productos	\$70,000.00	\$70,210.00
F	Aprovechamiento	\$200,000.00	\$200,600.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
H	Participaciones	\$12,356,425.09	\$12,356,425.09
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
J	Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$0.00	\$1.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$19,003,574.91	\$19,003,574.91
A	Aportaciones	\$19,003,572.91	\$19,003,572.91
B	Convenios	\$2.00	\$2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4	Total de Resultados de Ingresos	\$35,268,000.00	\$35,279,125.00
Datos Informativos			
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		\$0.00	\$0.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2025

ANEXO III

Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF.

Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, del Estado de Oaxaca			
Resultados de Ingresos LDF			
Pesos Cifras Nominales			
Concepto		Ejercicio 2023	Ejercicio 2024
1	Ingresos de Libre Disposición	\$14,681,945.91	\$13,938,281.41
A	Impuestos	\$631,326.23	\$842,725.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$47,232.00	\$0.00
D	Derechos	\$770,009.55	\$69,299.00
E	Productos	\$1,099.03	\$111.45
F	Aprovechamientos	\$2,509,267.10	\$0.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
H	Participaciones	\$10,723,012.00	\$12,931,312.51
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$94,833.45
J	Transferencias	\$0.00	\$0.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

K	Convenios	\$0.00	\$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$14,573,440.91	\$19,003,714.16
A	Aportaciones	\$14,573,440.91	\$19,003,714.16
B	Convenios	\$0.00	\$0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	\$29,255,386.82	\$32,941,995.57
<i>Datos informativos</i>		_____	_____
1.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2025.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

ANEXO IV

Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$35,268,000.00
INGRESOS DE GESTIÓN			\$3,908,000.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$606,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$6,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$500,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$100,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$200,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$200,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,832,000.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,150,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$680,000.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$70,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$70,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$200,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$200,000.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$31,360,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$12,356,425.09
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$7,696,693.34
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$3,151,933.58
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	\$172,259.75
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$173,111.10
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$500,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$121,863.94
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$437,189.59
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$67,966.21
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$16,390.86
Impuesto sobre la renta Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	\$19,016.72
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$19,003,572.91
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$13,355,712.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$5,647,860.91
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00
---------------------	--------------------	------------	--------

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2025.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual

CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Ingresos y Otros Beneficios	\$35,268,000.00	\$3,402,928.36	\$3,434,428.37	\$3,367,428.37	\$3,103,928.37	\$3,200,429.37	\$3,068,429.37	\$3,196,928.37	\$3,089,928.37	\$3,087,928.37	\$2,975,928.37	\$1,716,357.17	\$1,623,57.16
Impuestos	\$606,000.00	\$170,000.00	\$153,000.00	\$110,000.00	\$60,000.00	\$48,000.00	\$8,000.00	\$19,000.00	\$16,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$4,000.00	\$4,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	\$6,000.00	\$0.00	\$3,000.00	\$0.00	\$0.00	\$3,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$500,000.00	\$170,000.00	\$130,000.00	\$80,000.00	\$50,000.00	\$20,000.00	\$8,000.00	\$12,000.00	\$8,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$4,000.00	\$4,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$100,000.00	\$0.00	\$20,000.00	\$30,000.00	\$10,000.00	\$25,000.00	\$0.00	\$7,000.00	\$8,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

Handwritten signature or mark at the bottom left.

Handwritten signature or mark on the right side.

Handwritten signature or mark at the top right.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.



LXVI
LEGISLATURA
SESIONES DEL
\$0.00 \$0.00 \$0.00 \$0.00

Accesorios de	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
COMISIÓN DE HACIENDA.																		
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Contribuciones de mejoras	\$200,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$50,000.00	\$130,000.00	\$20,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	\$200,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$50,000.00	\$130,000.00	\$20,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Derechos	\$2,832,000.00	\$380,000.00	\$400,500.00	\$380,500.00	\$181,000.00	\$280,000.00	\$215,000.00	\$270,000.00	\$90,000.00	\$220,000.00	\$125,000.00	\$200,000.00	\$90,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

Handwritten signature or initials.

Handwritten signature or initials.

Handwritten signature or initials.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.



LXVI
LEGISLATURA
1903-1904.
Ejercicio Publico.

Derechos por el uso, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$2,150.00	\$300.00	\$350.00	\$230.00	\$150.00	\$180.00	\$200.00	\$250.00	\$80,000.00	\$120.00	\$100.00	\$150.00	\$40,000.00
COMISIÓN DE HACIENDA.													
Derechos por Prestación de Servicios	\$680.00	\$80.00	\$50.00	\$150.00	\$30.00	\$100.00	\$15.00	\$20.00	\$10,000.00	\$100.00	\$25,000.00	\$50,000.00	\$50,000.00
Arreos de Derechos	\$2,000.00	\$0.00	\$500.00	\$500.00	\$1,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Productos	\$70,000.00	\$12,000.00	\$5,000.00	\$6,000.00	\$17,000.00	\$11,500.00	\$4,500.00	\$2,000.00	\$5,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$1,000.00
Productos	\$70,000.00	\$12,000.00	\$5,000.00	\$6,000.00	\$17,000.00	\$11,500.00	\$4,500.00	\$2,000.00	\$5,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$1,000.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causados en ejercicios fiscales	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.



don Fiscal y Fondos	COMISIÓN DE HACIENDA.																	
las Aportaciones																		
Participaciones	\$12,356,425.09	\$1,029,702.10	\$1,029,702.09	\$1,029,702.09	\$1,029,702.09	\$1,029,702.09	\$1,029,702.09	\$1,029,702.09	\$1,029,702.09	\$1,029,702.09	\$1,029,702.09	\$1,029,702.09	\$1,029,702.09	\$1,029,702.09	\$1,029,702.09	\$1,029,702.09	\$1,029,702.09	\$1,029,702.09
Aportaciones	\$19,003,572.91	\$1,806,226.28	\$1,806,226.28	\$1,806,226.28	\$1,806,226.28	\$1,806,226.28	\$1,806,226.28	\$1,806,226.28	\$1,806,226.28	\$1,806,226.28	\$1,806,226.28	\$1,806,226.28	\$1,806,226.28	\$1,806,226.28	\$1,806,226.28	\$1,806,226.28	\$1,806,226.28	\$1,806,226.28
Convenios	\$2.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Ingresos derivados de Finanzamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Financiamiento interno	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
																		\$470,655.07
																		\$0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Pablo Huitzo, Distrito de Etla, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2025.

COMISIÓN DE HACIENDA.

TRANSITORIOS

PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Estado de Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periodico oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los veinticuatro días del mes de enero de dos mil veinticinco.

POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTE

DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO
INTEGRANTE

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO
INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL EXPEDIENTE: 484